



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **LAURA MILENA ALFONSO RAMIREZ**, en contra de los **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD - SIM**, vinculando por este despacho al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

El Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** indicó que su prohijada **LAURA MILENA ALFONSO RAMIREZ** para el pasado 8 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, instauró derecho de petición ante los **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD - SIM** respecto de la orden de comparendo con 11001000000016169942, en lo que respecta a las copias digitales de los trámites realizados por la accionante ante esa entidad, la dirección registrada en trámite del 18 de enero de 2018, el historial de las direcciones registradas en todo trámite adelantado por parte de la accionante, copia del formulario donde indicó su dirección y el historial de direcciones registradas por parte de la accionante en el

Registro Único Nacional de Transito RUNT, pero a pesar de haber transcurrido el término que concede la ley para dar respuesta, más aun a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha emitido contestación alguna.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a los **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD - SIM**, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de respuesta a la petición elevada el pasado 8 de marzo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

María Isabel Hernández Pabón en su condición de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, indicó que en el año 2021, se celebró contrato de concesión No. 2519 de 2021 entre la entidad accionada y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, vinculada en el presente tramite constitucional, siendo esta última quien asumió todas las funciones ejercidas por los Servicios Integrales para la Movilidad - SIM delegando por lo anterior, las funciones relacionadas con el manejo de Registro Distrital Automotor - RDA, siendo la llamada a suministrar la información requerida.

Indicó, que verificando las bases de datos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** y su sistema de correspondencia, respecto a la solicitud presente en la acción constitucional de tutela, y en lo referente al comparendo No. 11001000000016169942, estos no arrojan resultados.

BUSQUEDA CLASICA [Busqueda Expediente](#)

Radicado: No. Identificación: 1032453819 Expediente:

Buscar Por **DATOS DEL CONTRATO** Buscar Contrato

Búsqueda General Buscar Ciudadanos Buscar en Entidades Buscar en Empresas Buscar Funcionarios

DATOS DEL COMPARENDO Buscar Placa Buscar Licencia Buscar Comparendo Código de Comparendo

Buscar en Radicados de: Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...) Medio de Recepción: Todos los Medios de Recepción

Desde (dd/mm/yyyy): 22/1/2022 Hasta (dd/mm/yyyy): 22/4/2022

Dependencia Actual: Todas las Dependencias

Radicado temporal:

[Generar archivo .xls \(excel\)](#)

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Dignatario	Nombre
20225400984856	23-03-2022 08:03 AM	20225401350010000015E	Por la cual se ordena el embargo de bienes	No definido	Ciudadano		LAURA MILENA RAMIREZ
20226120719022	24-03-2022 10:33 AM		Derecho de petición (LD-29326) de LAURA MILENA ALFONSO RAMIREZ - comparendo No. 11001000000016169942	No definido	Ciudadano		LAURA MILENA RAMIREZ
20226120720692	24-03-2022 11:27 AM	20224009990010000001E	Derecho de petición (LD-29329) de LAURA MILENA ALFONSO RAMIREZ - comparendo No. 11001000000020554243	Documentos de apoyo	Ciudadano		LAURA MILENA RAMIREZ
20225404290801	20-04-2022 10:28 AM	20225401350010000092E	ACCION DE TUTELA 2022-00298	Comunicaciones oficiales	Ciudadano ALFONSO		LAURA MILENA RAMIREZ

Conforme con lo anterior el pasado 25 de abril, remite alcance a la respuesta emitida, aportando e indicando que se instauro derecho de petición por la accionante en la presente acción de tutela, dirigido hacia la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, el 8 de marzo de 2022.

Indicó, que mediante radicado 20226120719022 de 24 de abril de 2022, se remitió la respuesta en esta misma data, a la petición descrita anteriormente siendo remitida al correo electrónico entidades@juzto.co, junto con los anexos considerados como pertinentes.



Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>



Derecho de petición (LD-29326) de LAURA MILENA ALFONSO RAMIREZ - comparendo No. 11001000000016169942

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co> 8 de marzo de 2022, 13:58
 Responder a: entidades+LD-29326@juzto.co
 Para: judicial@movilidadbogota.gov.co
 Cc: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Señores,

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Por medio del presente se radica Derecho de petición de LAURA MILENA ALFONSO RAMIREZ, quien se identifica con CCNo. 1032453819 sobre el comparendo No. 11001000000016169942

Cordialmente.

Derecho_de_peticion_documentos LD-29326.pdf
260K

Bogotá D.C., abril 24 de 2022

Señor(a)

Disrupcion Al Derecho Sas
 Carrera 16 88 81 Oficina 504-2
 CP: 110221
 Email: entidades@juzto.co
 Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120719022

Respetados señores **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad.

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

César Danilo Sanabria Palacio en su condición de abogado de la Subgerencia Jurídica del **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** indicó que tal como lo enunció la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el consorcio asumió entre otros la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación, siendo de esta manera que, a partir del 1 de marzo de 2022 el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** reemplazó al antiguo Consorcio SIM, siendo el competente para recibir y dar trámite a las peticiones interpuestas por los ciudadanos, referente a los vehículos que se encuentren matriculados en Bogotá D.C.

Indicó, que en consulta del Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA), se encontraron dos derechos de petición a los que se les asignaron los radicados 7S00481585 y 7S00481586, de fecha 9 de marzo del año en curso, referentes al vehículo de placas REM056.

Indicó, que mediante radicado C.J.M.3.1.2.793.22 de 24 de marzo de 2022, se emitió respuesta y alcance a las peticiones descritas anteriormente, siendo remitida a los correos electrónicos entidades+ld-29320@juzto.co y entidades@juzto.co, el cual fuere el suministrado en una de las dos peticiones instauradas.

25/4/22, 8:29

Correo: Luisa Penagos - Outlook

VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA REM056 - CC1032453819

Derechos Peticion <derechos.peticion@circulemosdigital.com.co>

Jue 24/03/2022 18:41

Para: entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>; entidades+LD-23320@juzto.co <entidades+LD-23320@juzto.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

REM056- ADJUNTO.pdf; REM056 (C.C 1032453819).pdf;



Lina Macías España
Abogado de Apoyo
Consorcio Circulemos Digital.

Indicó, que mediante radicado C.J.M.3.1.2.2209.22 de 25 de abril de 2022, se dio alcance a la respuesta emitida el pasado 24 de marzo, en la cual se incluye en la remisión el correo electrónico entidades+LD-29327@juzto.co, dado que éste por error, no fue relacionado al momento de enviar la respuesta el pasado 24 de marzo, siendo el correo anterior

el referido para notificaciones por parte de la accionante, en el derecho de petición objeto de la presente acción.

25/4/22, 8:33

Correo: Derechos Peticion - Outlook

ALCANCE RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN REM056 -

Derechos Peticion <derechos.peticion@circulemosdigital.com.co>

Lun 25/04/2022 8:32

Para: entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>;entidades+LD-29327@juzto.co <entidades+LD-29327@juzto.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

C.J.M. 3.1.2.2209.22 - REM056.pdf

Buen día.

Reciba un cordial saludo de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

Por medio de la presente y en atención a su petición, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio **C.J.M. 3.1.2.2209.22** mediante el cual se da alcance al comunicado C.J.M. 3.1.2.793.22 del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se dió repuesta a su petición.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@circulemosdigital.com.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Penagos González
Abogada Derechos de Petición
Consorcio Circulemos Digital.

Concluyeron solicitando que, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, se declare improcedente la acción de tutela dado que el mecanismo de protección corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva, de igual manera solicitando que ésta, no debe ser parte del extremo litigioso y se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de la presente actuación.

Por parte del **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, se concluyó solicitando que, se niegue la presente acción de tutela por operar el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con

los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **LAURA MILENA ALFONSO RAMIREZ**, quien presentó la petición objeto de acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos¹ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

¹ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de los **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD - SIM** hoy **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, (contrato de concesión No. 2519 de 2021), se vulneró el derecho

fundamental de petición de **LAURA MILENA ALFONSO RAMIREZ**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, al derecho de petición elevado para el pasado 8 de marzo.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la concesión **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 8 de marzo de 2022, se tiene que indicar que si bien es cierto hasta la interposición de la presente acción constitucional, no se había dado contestación real y formal a las peticiones elevadas por considerarse que dicha respuesta no se había puesto en conocimiento de la petente dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes, tal situación ha variado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 25 de abril, se le puso en conocimiento a la accionante y su apoderado, la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

Conforme con lo anterior, aunque si bien es cierto el oficio de respuesta data del 24 de marzo de 2022, éste fue notificado a la accionante mediante el correo electrónico entidades+LD-29327@juzto.co, referido por esta en la respectiva petición solo hasta el pasado 25 de abril, siendo requisito necesario una efectiva remisión para que en consecuencia el petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada pero, a pesar de no haberse otorgado la respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Entonces, de acuerdo a lo obrante en el libelo y material probatorio allegado, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar del **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, al haberse otorgado respuesta a la petición elevada el pasado 8 de marzo, por lo que superada esa situación

de hecho que origina la violación o amenaza al derecho fundamental reclamado, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado¹.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la

¹ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Es importante ilustrar al profesional JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en calidad de apoderado judicial de LAURA MILENA ALFONSO RAMIREZ, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que "La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido".

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

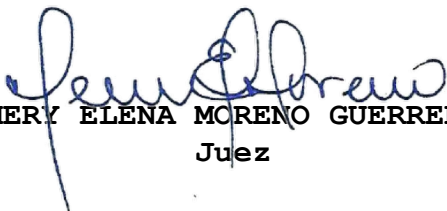
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por el profesional JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en calidad de apoderado judicial de LAURA MILENA ALFONSO RAMÍREZ, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la vinculada CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL frente al derecho de petición por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32af631b8fba0e56b8af5b5fe2a4baf469016d924c9fce28ff14925ad2cefedc**

Documento generado en 03/05/2022 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>